



## AVISOS GENERALES

### Estados Unidos Mexicanos Secretaría de Comunicaciones y Transportes

#### Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal

BASES DE REGULACION TARIFARIA APLICABLE PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE ABORDADORES MECANICOS PARA PASAJEROS, EN SU MODALIDAD DE PASILLOS TELESCOPICOS, QUE PRESTA SISTEMAS INTEGRALES PARA EL TRANSPORTE, S.A. DE C.V. (SINTRA), EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO  
DISPOSICIONES

1.- Las presentes disposiciones para el servicio de abordadores mecánicos para pasajeros, en su modalidad de pasillos telescópicos, tienen por objeto establecer las bases para la aplicación de las tarifas correspondientes a los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte aéreo; así como a los operadores aéreos, de ser el caso.

2.- Para los efectos de estas bases de regulación tarifaria, se entiende por:

I. Aeronave: Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga y/o correo.

II. Aeronaves de Estado: Las aeronaves de propiedad o uso de la Federación, distintas de las militares, las de los gobiernos estatales y municipales y las de las entidades paraestatales.

III. Aeropuerto: El Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM).

IV. Autoridad Aeronáutica: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

V. Concesionario del Servicio Público de Transporte Aéreo: Las personas morales mexicanas que cuentan con autorización para prestar el servicio público de transporte aéreo nacional regular, otorgada al amparo de la Ley de Vías Generales de Comunicación o de la Ley de Aviación Civil.

VI. Edificio terminal: Las zonas de libre acceso; zonas de acceso restringido; áreas de revisión utilizadas por las diferentes autoridades adscritas al aeropuerto, las cuales comprenden las salas de revisión de equipaje y última espera; los sistemas de información de llegadas y salidas de vuelo, y la señalización, ubicadas dentro del edificio terminal administrado por Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

VII. Empresa: La sociedad mercantil que presta el servicio de abordadores mecánicos para pasajeros en el AICM, en su modalidad de pasillos telescópicos.

VIII. Operador aéreo: El propietario o poseedor de una aeronave de estado, de las comprendidas en el artículo 5 fracción II inciso a) de la Ley de Aviación Civil, así como de una aeronave de transporte aéreo privado no comercial, mexicana o extranjera.

IX. Pasajero: Toda persona que aborde una aeronave y cuente con un boleto, billete, cupón o contrato-factura para realizar un vuelo y que sea transportada a un lugar específico consignado en cualquiera de los documentos antes referidos.

X. Permisionario del servicio público de transporte aéreo: Las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras que cuentan con permiso para prestar el servicio de transporte aéreo regular internacional, no regular nacional o internacional, o privado comercial.

XI. SENEAM: El órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.

XII. Servicio de abordadores mecánicos para pasajeros: El uso de pasillos telescópicos.

XIII. Tarifa: La contraprestación que debe pagar el usuario por el servicio de abordadores mecánicos para pasajeros.

XIV. Usuarios: Son los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte aéreo y los operadores aéreos.



# DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

(Primera Sección)

DIARIO OFICIAL

Martes 2 de enero de 2001

**Tomo DLXVIII, No. 1**

**Sección 1**

## AVISOS GENERALES

3.- Las tarifas para el servicio de abordadores mecánicos para pasajeros que presta Sintra (en adelante la empresa) se regirán por las presentes disposiciones y a falta de señalamiento expreso, por la resolución que emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), a través de la Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal, considerando la normatividad aplicable.

4.- Las tarifas máximas aplicables para la prestación del servicio de abordadores mecánicos para pasajeros en el Aeropuerto son:

	<b>Pasillos telescópicos (\$/servicio/hora)</b>
Vuelo nacional	499
Vuelo internacional	887

A dichas tarifas se les deberá aplicar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de acuerdo con la ley en esta materia.

5.- La aplicación de la tarifa por el servicio de abordadores mecánicos para pasajeros, en su modalidad de pasillos telescópicos, será por unidad y por periodos de 60 minutos. Después de los primeros 60 minutos de servicio la tarifa se cobrará por periodos de 15 minutos.

	<b>Vuelo nacional</b>	<b>Vuelo internacional</b>
Primer periodo	\$150	\$266
Segundo periodo	\$100	\$177
Tercer periodo	\$150	\$266
Cuarto periodo	\$100	\$177

6.- A partir del año 2002 los niveles de cobro señalados en el presente esquema, se actualizarán anualmente con base en un factor igual a la variación observada en el Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), sin considerar el petróleo, respecto al año inmediato anterior del ejercicio que se trate y que dé a conocer el Banco de México. Dicha actualización tendrá vigencia a partir del día 1 de enero de cada año.

Para efectos de cobro de dichas tarifas y hasta en tanto se publique el INPP sin considerar el petróleo, se aplicará supletoriamente la variación que registre el Índice Nacional de Precios al Consumidor durante el periodo noviembre-noviembre (el año anterior a la actualización y el previo a éste), en el entendido que una vez publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, se realizarán los ajustes que correspondan.

Las tarifas ajustadas conforme al procedimiento anterior se redondearán a pesos por defecto o por exceso, según sea o no menor que 5 el primer decimal restante. Las mismas se deberán presentar ante la Secretaría en un término máximo de 5 días hábiles posteriores a la publicación del indicador de referencia.

En caso de que se registren alteraciones económicas, operativas o de otra índole que modifiquen sustancialmente las condiciones que motivaron la regulación, se estará a la resolución que emita la SCT para tal fin, previa solicitud expresa del prestador de servicios acompañada de los elementos de juicio que apoyen su solicitud.

7.- El tiempo de servicio se contabilizará como sigue:

I. Se cobrará el tiempo transcurrido desde el acople del pasillo telescópico a la aeronave, hasta su salida de posición.

8.- No se cobrará el tiempo adicional por el servicio de abordadores mecánicos para pasajeros a aquellas aeronaves cuya salida se haya demorado por las siguientes razones:

I. Por condiciones meteorológicas adversas en el AICM, en ruta o en el aeropuerto de la próxima escala. En estos casos, el usuario debe coordinarse con el Centro de Control Operativo del aeropuerto para un eventual cambio de posición en plataforma;

II. Por instrucciones del Centro de Control de Tránsito Aéreo (SENEAM);

III. Por alteraciones en sus itinerarios debido a visitas o sucesos de carácter oficial;



## AVISOS GENERALES

**IV.** Por falta o falla en los servicios materia de estas disposiciones o por cualquier otro caso fortuito no imputable al usuario, o

**V.** Cuando por disposiciones de alguna autoridad la aeronave no pueda salir de la plataforma o regrese a ésta y los pasajeros deban descender de la aeronave.

Cuando la plataforma de embarque y desembarque se haya habilitado como plataforma de permanencia prolongada o pernocta, no se aplicará el cobro por los servicios de abordadores mecánicos para pasajeros durante el tiempo que la aeronave permanezca en este tipo de plataforma.

**9.-** No estarán sujetas al pago por el servicio de abordadores mecánicos para pasajeros las aeronaves que:

**I.** Deban aterrizar en un aeropuerto por razones de emergencia;

**II.** Aterricen en aeropuertos distintos al de destino por falta o falla de los servicios aeroportuarios, por condiciones meteorológicas adversas en ruta o en el aeropuerto de destino, o por cualquier otro caso fortuito no imputable al usuario;

**III.** Deban abastecerse de combustible en un aeropuerto distinto al de origen, de escala o de destino, debido a la falta de combustible en éstos;

**IV.** Efectúen aterrizajes exclusivamente para cumplir con las formalidades de sanidad, migración o aduana, siempre y cuando no se efectúen operaciones adicionales de embarque y/o desembarque de pasajeros, carga, correo o equipaje, salvo que estas últimas se motiven por mandato de autoridad competente, o

**V.** Por instrucciones del Centro de Control de Tránsito Aéreo (SENEAM).

**10.-** Para efectos de facturación, aplicación y, en su caso, verificación de los cobros por el servicio materia de estas disposiciones, se utilizará como fuente de datos el siguiente documento:

**I.** La orden de servicio de los pasillos telescópicos elaborada en cada servicio, recibida y firmada de conformidad por el usuario.

**11.-** El pago de los servicios mencionados en el presente esquema se efectuará de contado o de acuerdo con lo establecido en el contrato celebrado entre las partes.

**12.-** La empresa podrá autorizar descuentos a sus tarifas, siempre que dichos descuentos se apliquen en forma no discriminatoria, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica y su reglamento respectivo, y lo notifique por escrito a la SCT en un plazo no menor a 5 días hábiles de anticipación.

**13.-** Será responsabilidad de la empresa que el servicio objeto de las presentes disposiciones sea prestado conforme a las normas y estándares establecidos por las autoridades correspondientes, así como a las reglas de operación del aeropuerto.

**14.-** Los vuelos con destino internacional que efectúen una o varias escalas dentro de la República Mexicana se considerarán como tramo internacional a partir de la última escala nacional; en el caso de los vuelos cuyo origen es un país extranjero y realicen escalas a su arribo a la República Mexicana se considerará para cobro internacional la primera escala y a partir de ésta serán tramos nacionales.

Para las aerolíneas extranjeras siempre se aplicarán las tarifas de vuelos internacionales.

**15.-** Cuando el concesionario del aeropuerto, o la empresa prestadora del servicio estimen que han concluido las circunstancias que dieron origen al establecimiento de las bases de regulación tarifaria, podrán solicitar a la SCT dejar sin efectos dichas bases y sus mecanismos de ajuste, de conformidad con la normatividad aplicable.

Sufragio Efectivo. No Reelección.  
México, D.F., a 26 de diciembre de 2000.

El Director General  
**Lic. Oscar S. Corzo**  
Rúbrica.

(R.- 137657)



# DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

(Primera Sección)

DIARIO OFICIAL

Martes 2 de enero de 2001

---

**Tomo DLXVIII, No. 1**

**Sección 1**

---

## AVISOS GENERALES